

 Ramo Judicial, Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Consejo Seccional de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva juzgadovillanueva@hotmail.com j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co	Incidente perturbación a la servidumbre 2018-00190- 00
---	--	---

Villanueva (S), Julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

INCIDENTANTE: FABIO DE JESUS TORRES YARURO
INCIDENTADO: LUZ MIREYA GOMEZ ROMERO, ARMANDO SANTOS CHACÓN y MERCEDES ROMERO DE GOMEZ
PROCESO: INCIDENTE PERTURBACION A LA SERVIDUMBRE
EXPEDIENTE: 688724089001-2018-000190-00

Asunto: RESUELVE INCIDENTE PERTURBACION A LA SERVIDUMBRE

Entra al despacho el presente expediente para emitir la decisión que en derecho corresponda dentro del trámite incidental promovido a instancia del señor FABIO DE JESUS TORRES YARURO, en contra de LUZ MIREYA GOMEZ ROMERO, ARMANDO SANTOS CHACÓN y MERCEDES ROMERO DE GOMEZ, por el presunto incumplimiento a la sentencia de fecha 5 de agosto de 2019, proferida por este Despacho dentro del proceso posesorio de la referencia.

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante sentencia calendarada el 5 de agosto de 2019, decidió de fondo la controversia suscitada entre el señor **FABIO DE JESUS TORRES YARURO** en contra de los señores **LUZ MIREYA GOMEZ ROMERO, ARMANDO SANTOS CHACÓN y MERCEDES ROMERO DE GOMEZ**, con ocasión del proceso posesorio de la referencia, accediendo a las pretensiones de la demanda, ordenándosele a los demandados cesar cualquier tipo de perturbación sobre la servidumbre de tránsito del actor.

La parte demandante –*en vista de la continuación de los actos de perturbación*– presentó solicitud de imposición de sanción de que trata el artículo 377 del CGP –*solicitando pruebas a su vez*–, por lo que este Despacho de conformidad con lo preceptuado en dicha norma y en concordancia con lo previsto en el artículo 129 *ibidem*, corrió traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de tres días¹.

En dicho término, la parte demandada presentó escrito pronunciándose sobre la solicitud elevada por la parte demandante, señalando que los incidentados cumplieron lo ordenado en la sentencia de 5 de agosto de 2019. Aducen que es cierto que están construyendo una vivienda pero se está realizando en el predio de su propiedad sin perturbar a ningún vecino.

Que los postes ya fueron retirados en su totalidad y en visita realizada por planeación Municipal, se dejó constancia que no se está efectuando construcción en el momento y que no existen portones ni portillos que impidan el paso, allegando acta de visita e inspección de fecha 12 de noviembre de 2019, suscrita por el Secretario de Planeación de Villanueva Santander.

De igual manera a folio 45 se observa acta de audiencia de práctica de pruebas².

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se tiene que la orden dada por este Juzgado consistió en lo siguiente:

“(…) PRIMERO: DECLARAR que los señores LUZ MIREYA GOMEZ ROMERO, ARMANDO SANTOS CHACON, Y MERCEDES ROMERO DE GOMEZ, han perturbado la posesión de la servidumbre de tránsito del señor FABIO TORRES YARURO, respecto del LOTE 2 (2), LOTE (2) EL PINO Y LOTE (2) RANCHO, distinguidos con matrícula inmobiliaria números 302-114023-302-11402 y 302-10202 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barichara las cuales se

¹ Fl. 7 cuaderno No 4 incidente

² Obra a folio 47-48

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Consejo Seccional de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva juzgadovillanueva@hotmail.com j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co	Incidente de perturbación a la servidumbre 2018-00190- 00
--	--	--

encuentran contenidas en la Escritura Pública 2057 del 5 de septiembre de 2018 de la Notaria 2ª del círculo de San Gil ESCRITURA PUBLICA No 2262 de noviembre 20/2009 de la Notaría 1ª del círculo de San Gil y Escritura Pública No 2308 del 9 de septiembre de 2001 de la Notaria 1ª del Círculo de San Gil.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores LUZ MIREYA GOMEZ ROMERO, ARMANDO SANTOS CHACON, Y MERCEDES ROMERO DE GOMEZ, que restituyan la servidumbre de tránsito respecto a que conduce a los predios del señor FABIO DE JESUS TORRES YARURO y que han venido ejerciendo respecto a las escrituras públicas antes señaladas al estado en que se encontraba antes de la perturbación, es decir, antes de la instalación de la cerca de alambre y postes de madera que impide el acceso de vehículos.

TERECERO: CONMINAR a los señores LUZ MIREYA GOMEZ ROMERO, ARMANDO SANTOS CHACON, Y MERCEDES ROMERO DE GOMEZ, para que cesen todo acto de perturbación a la servidumbre de tránsito que los señores han venido ejerciendo en virtud de la servidumbre existente que conduce a los predios antes mencionados del señor FABIO DE JESUS TORRES YARURO, que por cada infracción a esta orden deberá pagar de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales en favor del demandante"

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 377 del Código General del Proceso establece entratándose de procesos posesorios que "Cuando la sentencia ordene cesar la perturbación o dar seguridad contra un temor fundado, o prohíba la ejecución de una obra o de un hecho, el juez conminará al demandado a pagar de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales a favor del demandante, por cada acto de contravención en que incurra. La solicitud para que se imponga el mencionado pago deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la respectiva contravención y se tramitará como incidente".

Así las cosas, se hace necesario verificar si en efecto, los señores LUZ MIREYA GOMEZ ROMERO, ARMANDO SANTOS CHACON, y MERCEDES ROMERO DE GOMEZ, están ejerciendo actos perturbadores en la servidumbre de tránsito que conduce al predio del señor FABIO DE JESUS TORRES YARURO, incumpliendo la orden dada por el Despacho, o si por el contrario, se ha cesado la perturbación.

El demandado aduce que no está ejerciendo actos perturbatorios ya que la vivienda la están construyendo sobre el predio de su propiedad sin perturbar a ningún vecino, mucho menos al demandante. Aduce que los postes ya fueron retirados en su totalidad y que en la visita realizada por planeación Municipal se pudo evidenciar que no existen portillos, cercas, ni portones.

Por su parte el incidentante sostuvo que los demandados no han retirado los postes de madera que instalaron sobre la servidumbre vehicular reduciéndola a 2 metros, que continuaron con la construcción de una vivienda sobre un tramo de la vehicular que conduce al predio el pino; que instalaron un tanque plástico de agua sobre la franja de la servidumbre y que realizaron obras de instalación de acueducto, moviendo una cerca.

Ahora, del material probatorio recaudado en el trámite incidental, se pudo evidenciar lo siguiente:

1. Informe de fecha 20 de enero de 2020, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Villanueva- Santander, por medio del cual pone en conocimiento los hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2019. (fl:18-21).
2. Respuesta de fecha 24 de enero de 2020, emitida por la Inspección de Policía de Villanueva, por medio de la cual señala que no es de su resorte hacer cumplir el fallo emitido por este despacho. (fl: 24-41).

3. Respuesta de fecha 20 de enero de 2020, emitida por la Fiscalía Seccional de San Gil, por medio del cual informa que la queja presentada por el señor Fabio de Jesus Torres Yaruro por el presunto delito de fraude a resolución judicial se encuentra en etapa de indagación. (fl: 21).
4. Testimonios de los señores EWDIN MACIAS, LUIS ELVER SALAZAR GOMEZ y CIRO GOMEZ GÓMEZ. (fl: 47).
5. Inspección judicial realizada el 13 de febrero de 2020. (fl: 48).

De lo anterior se tiene que en la sentencia proferida el 5 de agosto de 2019, se determinó la existencia de una sólo servidumbre evidenciada en la inspección judicial, y así mismo que fue perturbada, pues se visualizó la modificación del trayecto dado que en el centro de ésta se instaló una cerca de alambre como se aprecia en el registro fotográfico obrante a folio 15 del cuaderno del dictamen y presencialmente en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 25 de julio de 2019. De igual manera, en el inicio de la vía de acceso a los predios fueron instalados postes en medio de la vía, siendo aceptado tal hecho por el propio demandado tanto en los interrogatorios como en la diligencia de inspección judicial, como se plasmó en la sentencia que motiva el presente incidente. Así mismo, el perito a minuto 15 del video No 19 que obra a folio 318 del expediente fue claro en afirmar que había otro grupo de postes que estaban obstruyendo la servidumbre, los cuales estaban ubicados en el trayecto que conduce a la vivienda de propiedad del demandante, los cuales fueron señalados claramente en el video No 18 frente a los cuales se observa material para construcción de una vivienda, que en ese momento señaló el incidentado ARMANDO SANTOS CHACÓN, la edificación no se había construido por falta de recursos. Así mismo, adujo el perito que de acuerdo a los documentos presentados como anexos en el trámite del posesorio el ancho de la vía debe ser de 5 metros, la cual se encuentra reducida precisamente en el sitio donde está el segundo grupo de postes, perdiéndose continuidad por la instalación de los mismos.

En el presente caso ante las manifestaciones esbozadas por el incidentante, se realizó nuevamente inspección judicial a la vía de acceso vehicular objeto de las presentes diligencias³, verificándose por el despacho que efectivamente el primer grupo de postes que modificaban el trayecto de la vía⁴, que conduce al predio del incidentante fueron retirados, sin embargo, no se puede predicar lo mismo en relación con el segundo grupo de postes, que al momento de la inspección judicial realizada el 13 de febrero de 2020 que se documenta en el CD obrante a folio 48 del cuaderno del incidente, ya se observa el levantamiento de la construcción, visualizándose claramente reducción de la servidumbre, de la forma como en su oportunidad lo señaló el perito a minuto 15 del video No 18 obrante a folio 318 del cuaderno de dictamen pericial, pues la construcción en ese momento no existía y en su lugar se encontraban instalados un segundo grupo de postes, hoy en día ocupan una parte de la vivienda como se observa en el CD⁵, que invade el ancho de la vía que en voces del perito debe conservar una continuidad de 5 metros, visualizándose por el despacho una invasión sobre la vía que conduce al predio de propiedad del incidentante, se refuerza que al momento de la inspección judicial practicada en el curso del proceso aún la vivienda no se hallaba construida, sin embargo, en el fallo se le ordenó a los incidentados retirar todo obstáculo que perjudicara el libre tránsito de la vía, de conformidad con las directrices emitidas por el perito, que obviamente incluía el segundo grupo de postes, que en ese momento estaban reduciendo la servidumbre abarcando parte del perímetro de tránsito.

Para el despacho no es de recibo la manifestación esbozada por los incidentantes que retiraron de forma completa los obstáculos encontrados en el proceso primigenio, pues se reitera el segundo grupo de postes que invadía o reducía la servidumbre, fueron reemplazados

³ Contenida en CD folio 48

⁴ Que se observan a folio 15 y 23

⁵ Folio 48 DG denominado video

por una construcción en cemento, como se evidenció en la inspección judicial a folio 48⁶ y de los elementos materiales probatorios aportados al plenario, no encuentra por tanto el despacho justificación alguna para afectar el tránsito de las vía que permite el ingreso a los predios de propiedad del señor FABIO TORRES YARURO.

En este orden, considera el Despacho que los incidentados desconocen parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, documentada a folio 318 en CD, que en su parte considerativa se especificó claramente las franjas de terreno en donde se observó la perturbación, la cual, según la inspección judicial realizada dentro del trámite incidental, es la mismo que se identificó al momento de efectuarse la inspección judicial en el año 2020, que concretamente corresponde al sitio en el que se encontraban ubicados el segundo grupo de postes, que el 13 de febrero de 2020, se evidenció la construcción objeto de Litis, y que fueron los incidentantes los responsables de su construcción.

Así las cosas, considera el Despacho que en efecto los señores ARMANDO SANTOS, LUZ MIREYA GOMEZ ROMERO y MERCEDES ROMERO DE GOMEZ, persisten en ejercer actos de perturbación en la servidumbre de tránsito que conduce al predio de propiedad del señor FABIO DE JESUS TORRES YARURO, pues, pese a que insisten en que la construcción fue levantada en el predio de su propiedad, tal situación por sí sola no puede desconocer la parte motiva y resolutive de la providencia proferida por este Despacho, pues a criterio de esta judicatura el inmueble afecta parte de la servidumbre de paso, como se pudo corroborar en la inspección judicial realizada el 13 de febrero de 2020.

En este orden de ideas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 377 del CGP, y al evidenciarse la perturbación sobre la servidumbre de paso que conduce al predio del señor FABIO DE JESUS TORRES YARURO, ejercida por los señores ARMANDO SANTOS CHACÓN, LUZ MIREYA GOMEZ ROMERO y MERCEDES ROMERO DE GOMEZ, este Despacho ordena a estos últimos pagar sanción equivalente de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la demandante, dejando de presente que por cada acto de contravención en que incurran podrán verse inmersos nuevamente en el pago de esta esta sanción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a los señores ARMANDO SANTOS CHACÓN, LUZ MIREYA GOMEZ ROMERO y MERCEDES ROMERO DE GOMEZ, sanción equivalente de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 377 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el numeral tercero de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2019, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Poner de presente a los demandados ARMANDO SANTOS CHACON, LUZ MIREYA GOMEZ ROMERO y MERCEDES ROMERO DE GOMEZ, el contenido del artículo 377 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DORIS VIVIANA FERNÁNDEZ MONSALVE
Juez

⁶ Cuaderno incidente